

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO. ADMINISTRACIÓN 2021–2024.

CONSIDERACIONES:

I. QUE SON FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS REGIDORES, EL SÍNDICO Y LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO, COLEGIADAS O INDIVIDUALES, PRESENTAR INICIATIVAS DE ORDENAMIENTOS MUNICIPALES;

II. QUE LES CORRESPONDE A LAS COMISIONES DE: REGLAMENTOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, CONOCER DE LOS ASUNTOS REFERENTES AL REGLAMENTO MOVILIDAD, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL;

III. QUE SE HAN REALIZADO LOS TRABAJOS PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE ESTA INICIATIVA;

IV. QUE DE ACUERDO AL TRABAJO DE ESTUDIO Y ANÁLISIS REALIZADO POR LAS COMISIONES QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE DICTAMEN, ENCONTRAMOS QUE EFECTIVAMENTE, SE DEBEN ESTABLECER NORMAS A QUE ESTARÁN SUJETOS EL TRÁNSITO DE PEATONES Y VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE VALLE DE JUÁREZ; ASÍ COMO REGULAR LOS ACTOS, FORMAS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL;

V. QUE ES OBLIGATORIO EL ACTUALIZAR LOS REGLAMENTOS VIGENTES, DE TAL MANERA QUE NO CONTRAVENGAN LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y FEDERAL Y LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO;

VI. QUE SE DEBE ACTUALIZAR LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE E IMPLEMENTAR NUEVAS, CON EL AFÁN DE QUE ESTÉN A LA PAR CON LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS, QUE HAN IMPULSADO EL DESARROLLO QUE DESPUNTA EN NUESTRO MUNICIPIO; Y

VII. QUE SE DEBE PROPICIAR LA DEROGACIÓN DE UNA O VARIAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, CON EL FIN DE EVITAR QUE SE TRADUZCAN EN GENERADORAS DE OBSTÁCULOS PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO;

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Materia, fundamento jurídico y supletoriedad

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Valle de Juárez, Jalisco, y tiene por objeto:

I. Procurar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;

II. Ordenar y regular la movilidad, transporte y seguridad vial, así como los aspectos que ello implica en el espacio público y las conductas que en estas materias se presenten;

III. Planificar, dictaminar, ordenar, regular, autorizar, cancelar, inspeccionar, vigilar y sancionar los proyectos, estudios y acciones tanto públicas como privadas que inciden en la movilidad y el espacio público; así como en la gestión del estacionamiento en espacios públicos y privados;

IV. Delimitar las normas básicas y acciones en materia de educación, cultura y seguridad vial;

V. Planificar la infraestructura para la movilidad;

VI. Disponer las normas básicas del señalamiento para la infraestructura vial y dispositivos de control de tránsito; y

VII. Establecer los procedimientos, sanciones y trámites, en materia de movilidad.

Artículo 2. El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 4 y 115 fracciones II, III, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 68 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; 77 fracción II, 78, 79 fracciones V, VIII, IX, X, 83 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 3, 37, 38, 39 bis, 40 fracción II, 41, 44, 47 y 94 fracciones VI, VIII y IX de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 61 y 170 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, así como en los artículos 1, 2, 9 del Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Adicionalmente a lo previsto en la normatividad federal y estatal aplicable, para efectos de este Reglamento son principios rectores de movilidad y seguridad vial los siguientes:

I. Seguridad Vial. La circulación es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestro de tránsito es prevenible;

II. Educación y Participación Ciudadana. Fomentar el derecho a participar en la generación de proyectos públicos y propiciar la inclusión de todas las personas en el desarrollo de estrategias que promuevan la educación y cultura vial basadas en ejercicios de paz y sana convivencia;

III. Circulación Libre. Se mantendrá la vía libre de obstáculos o elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito de las personas usuarias de la movilidad activa;

IV. Jerarquía de Movilidad. Se dará prioridad en el sistema de movilidad de acuerdo con la siguiente jerarquía:

- a. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de discapacidad, movilidad limitada, género y edad;
- b. Personas ciclistas, personas usuarias de otros vehículos no motorizados o activos;
- c. Personas usuarias y personas prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- d. Personas prestadoras del servicio de transporte y distribución de bienes y mercancías; y
- e. Personas usuarias de vehículos motorizados.

V. Los vehículos de emergencia tendrán prioridad a personas usuarias de vehículos al estar atendiendo algún servicio dentro de su competencia;

VI. Uso racional de vehículo particular motorizado. Impulsar políticas públicas, programas y acciones con el objeto de mejorar las condiciones de salud y protección al medio ambiente;

VII. Igualdad e inclusión. Se procura la implementación de estrategias y mecanismos que permitan garantizar que cualquier persona pueda transitar, acceder, permanecer y ocupar el espacio público mediante una movilidad con autonomía y libertad, generando así las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género en el ejercicio del derecho a la ciudad, trayendo en consecuencia directa una mayor seguridad e inclusión para todas las personas;

VII. ACCESIBILIDAD UNIVERSAL: Se garantiza el derecho que tienen todos los sujetos y usuarios de la movilidad municipal, especialmente las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, peatones en general, ciclistas, usuarios del transporte público, y personas en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad, de llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación educativa, servicios de salud, interés social, prestación de servicios, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte.

VIII. MOVILIDAD SUSTENTABLE: Entendida como la capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio municipal, basada en las planes, proyectos y programas que impulsen y priorizan los modos no motorizados y el transporte colectivo sobre el privado garantizando la accesibilidad universal.

Estos principios deben ser difundidos por autoridades referidas en el presente Reglamento y personas promotoras voluntarias de forma permanente, a través de su ejercicio público, campañas, programas y cursos.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Valle de Juárez a través del C. Presidente Municipal por conducto del C. Director de Seguridad Pública; los CC. Delegados Municipales y los Agentes de Movilidad Pública Municipal;

II.- MUNICIPIO: Municipio de Valle de Juárez;

III.- REGLAMENTO: El presente Reglamento;

IV.- REGLAMENTO ECOLÓGICO: El Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la atmósfera y el Municipal;

V.- VÍA PÚBLICA: Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio de Valle de Juárez;

VÍA CICLISTA: espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados, pudiendo ser parte de la superficie de rodamiento en calle o tener un trazo independiente, con la capacidad de ser implementada en cualquier vialidad que cumpla con las características correspondientes, ésta incluye:

- a. Carril prioridad ciclista, espacio asignado para la circulación de vehículos en el que se da preferencia a los vehículos no motorizados que comparten el espacio con los vehículos motorizados; ubicado sobre la superficie de rodamiento debidamente señalizado y delimitado por líneas continuas, el cual debe contar con un ancho no menor a tres metros y medio, con una velocidad permitida no mayor a treinta kilómetros por

hora;

- b. Ciclobanda, carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación de vehículos no motorizados; y
- c. Ciclovía, carril confinado exclusivo para la circulación de vehículos no motorizados, físicamente confinado del tránsito automotor y peatonal.

VI.- TRÁNSITO: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

VII.- VIALIDAD: Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio de Valle de Juárez;

VIII.- PEATÓN: Toda persona que transita a pie por la vía pública;

IX. Vehículo: modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

XI. Vehículo motorizado: vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción depende de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

XII. Vehículo no motorizado: vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas o monopatines; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora y los que son utilizados por personas con discapacidad;

X.- AGENTE DE MOVILIDAD: Los Agentes de Movilidad pública con facultades de vigilancia, supervisión, ordenamiento de la vía pública para hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y aplicar las sanciones correspondientes;

XI.- CONDUCTOR: Toda persona que maneje un vehículo;

XII.-LEY: Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;

XIII.- PERSONAS DISCAPACITADAS (CAPACIDADES DIFERENTES), aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras puedan obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás;

XIV. Parquímetros: Zona de estacionamiento regulada por parquímetros, es el Área demarcada con señalamientos que permite a los conductores estacionar su vehículo pagando por el tiempo correspondiente en parquímetros; y

XVI. Vehículo abandonado: Aquel vehículo estacionado en la vía pública y que no haya sido movido por más de siete días, contados a partir de que se le dé aviso a la autoridad competente o que el integrante operativo se haya percatado del vehículo y, además, que muestre señales inequívocas de falta de aseo o compostura.

XVII. Bolardo: poste de baja altura, cuya materialidad puede ser de metal u otro, autorizado por la autoridad competente, que se coloca en la calle de forma vertical para el resguardo de personas peatonas en las áreas prohibidas para los vehículos;

XVIII. Bolardo abatible: elemento plástico retráctil que hace visibles puntos conflictivos entre vehículos y ciclistas, como intersecciones de calles, entradas y salidas de vehículos a predios;

XIX. Acotamiento: franja contigua al arroyo vial comprendida entre su orilla y el machuelo de la banqueta o de la franja separadora;

Acción urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento

del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, retotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, edificación ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;

XX. Andador peatonal: es el espacio público destinado exclusivamente para la movilidad de personas peatonas;

XXI. Avenidas: calle con amplitud de veinte metros de ancho o más o las así definidas por la autoridad Municipal;

XXII. Balizamiento o señalamiento horizontal: es el conjunto de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias;

XXIII. Calle: las superficies de terreno que son destinadas dentro de una población para la circulación de personas peatonas, vehículos no motorizados y vehículos motorizados; incluye áreas de espacio público no sólo destinadas al tránsito sino a la estancia y disfrute, como banquetas y camellones;

XXIV. Calzadas: calle con amplitud de avenidas, en las que existe camellón o jardín separador de los sentidos de la circulación o las así definidas por la autoridad municipal;

XXV. Camellón: guarnición ubicada al centro de la vialidad que funge como divisor, ya sea de sentido o de jerarquía vial;

XXVI. Carril: espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodamiento y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;

XXVII. Ciclista: persona usuaria de un vehículo no motorizado o de tracción humana través de pedales; se considera también persona ciclista a aquellas que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; las personas menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán consideradas personas peatonas;

XXIX. Ciclovía: tipo de infraestructura ciclista, caracterizada por su segregación física del tránsito de vehículos motorizados y de personas peatonas, destinadas para la circulación de vehículos no motorizados;

XXX. Infracción: sanción que recibe una conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XXXI. Infraestructura vial: es el conjunto de elementos que permiten y ordenan el desplazamiento de personas, vehículos no motorizados y motorizados en forma confortable y segura de un punto a otro;

XXXII. Intersección: superficie común donde convergen dos o más flujos en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular en forma directa o canalizada por isletas;

XXXIII. Licencia: autorización expedida por la autoridad municipal competente;

XXXIV. Movilidad: el conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

XXXV. Movilidad activa o no motorizada: desplazamiento de personas y bienes que requiere un esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

XXXV. Paso peatonal: son áreas seguras, claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de personas peatonas;

XXXVI. Permiso: autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o jurídica, realice por tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

XXXVII. Permissionaria: persona física o jurídica autorizada por la autoridad municipal correspondiente;

XXXVIII. Reincidencia: la comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo que contravienen las disposiciones del reglamento;

XXXIX. Seguridad vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

XL. Señal: son los dispositivos o elementos visuales o auditivos oficiales que mediante sonidos, símbolos o leyendas tienen por objeto prevenir a las personas usuarias sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar las restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la vialidad, regulación sobre la superficie de rodamiento, así como proporcionar la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

XLI. Señalización: conjunto de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias;

XLII. Siniestro de tránsito: cualquier suceso, hecho o en evento en vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causa la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que pueden prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

XLIII. Supervisión: es la acción de vigilancia y verificación que realizan los agentes de movilidad en apego a las facultades y atribuciones establecidas en el presente ordenamiento;

XLIV. Viaducto: Las calles con amplitud de avenidas, con o sin camellón o faja separadora y sin intersección a nivel;

XLVI. Vialidad primaria: Aquella vía principal para el movimiento de grandes volúmenes de tránsito, entre las áreas que forman parte del sistema de red vial en un centro de población;

XLVII. Vialidad secundaria: Son las que permiten el movimiento del tránsito entre áreas o partes de la ciudad y que dan servicio directo a las vías primarias;

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento le compete al Ayuntamiento y a las y los titulares de la Presidencia Municipal y de las dependencias municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 6.- En el Municipio, el tránsito, el transporte y la movilidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

I.- Las políticas de movilidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio;

II.- Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Jalisco y los municipios, de conformidad con la legislación aplicable en materia de materia de movilidad, seguridad vial, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;

III.- El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal o Estatal competentes.

IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para la circulación de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la movilidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

V.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación.

VI.- El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados;

VII.- Recomendar ante la Autoridad correspondiente la suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos;

VIII.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

IX.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con la circulación de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.

X.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de movilidad a efecto de mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan el tránsito vehicular y de personas peatonas, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado;

XI.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro la circulación de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;

XII.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;

XIII.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores; y

XIV.- Las demás que regulan el presente ordenamiento, así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PEATONES

DERECHO DE PASO PREFERENCIAL

ARTÍCULO 7.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de Movilidad, la de los dispositivos para el control de tránsito. Asimismo, gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún elemento de policía y vialidad cuando exista un dispositivo de tránsito.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 8.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria;
- II.- En cruces no controlados por semáforos o Agentes de Movilidad, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- III.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente a tránsito de vehículos;
- IV.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces; y
- V.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

ARTÍCULO 9.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de personas peatones y personas con discapacidad, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de las vías públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

ARTÍCULO 10.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

PREFERENCIA DE PASO A PEATONES

ARTÍCULO 11.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni Agentes de Movilidad que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo previsto por esta Sección, las personas discapacitadas (capacidades diferentes), gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo;

II.- Las personas discapacitadas (capacidades diferentes), serán auxiliadas por los Agentes de Movilidad y/o peatones al cruzar alguna intersección;

III.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas discapacitadas (capacidades diferentes), se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5:00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7:00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de personas discapacitadas (capacidades diferentes), en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea; y

IV.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen las personas discapacitadas (capacidades diferentes): para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar a las áreas de Protección Civil y Servicios Médicos Municipales la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y el costo será que se señale en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Seguridad Pública Municipal llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

V.- Las personas peatonas tendrán derecho de preferencia sobre cualquier otro sujeto de la movilidad en los siguientes espacios públicos:

a. Los pasos o zonas peatonales con señalamientos específicos;

b. En todas las esquinas y cruces, aun y cuando no estén señalados;

c. En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva;

d. Al cruzar la vía cuando habiéndole correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del Semáforo, no alcancen a cruzar;

e. En las vías cuando transiten en formación de desfiles, filas escolares o comitivas organizadas;

f. Al transitar por la banqueta o área peatonal cuando alguna persona conductora deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento público o privado, calle privada; y

g. Los demás que se señalen en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

2. Las personas peatonas tendrán derecho a transitar todas las vías públicas, aprovechando la infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, con excepción de aquellos espacios de tránsito exclusivo para otras personas usuarias del sistema de movilidad, o que existan señalamientos que restrinjan el paso para las personas peatonas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESCOLARES DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 13.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los Agentes de Movilidad deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

PREFERENCIA A ESCOLARES

ARTÍCULO 11.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los Agentes de Movilidad deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;

II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los Agentes de Movilidad realizando las señales correspondientes;

III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes; y

IV.- Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 12.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Respetar a las Personas Usuarias del Sistema de la Movilidad, principalmente a las personas peatonas, a los grupos en situación de vulnerabilidad, así como a las personas ciclistas;

II.- Disminuir la velocidad a 15 km. /h. y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;

III.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total;

IV.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los Agentes de Movilidad o de los promotores voluntarios de vialidad;

V. Cursar y aprobar las capacitaciones que se impartan en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

ARTÍCULO 13.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

CASCO PROTECTOR

ARTÍCULO 14.- Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

PREFERENCIA DE TRÁNSITO A CICLISTAS

ARTÍCULO 15.- Los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

CAPÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

CLASIFICACIÓN POR SU PESO

ARTÍCULO 17.- Por su peso los vehículos son:

I.- Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- A) Bicicletas y triciclos;
- B) Bici motos y triciclos automotores;
- C) Motocicletas y motonetas;
- D) Automóviles;
- E) Camionetas; y
- F) Remolques;

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- A) Minibuses;
- B) Autobuses;
- C) Camiones de 2 o más ejes;
- D) Tractores con semirremolque;
- E) Camiones con remolque;
- F) Trolebuses;
- G) Vehículos agrícolas, tractores;
- H) Equipo especial movable, e
- I) Vehículos con grúa.

CLASIFICACIÓN POR SU USO

ARTÍCULO 18.- Por su uso los vehículos son:

I.- PAR

TICULARES: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores; y

II.- MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

- A) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo; y
- B) Al transporte de empleados o escolares.

III.- PÚBLICOS: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al

Ayuntamiento u otras Dependencias y Entidades Gubernamentales, Estatales y/o Federales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

SECCIÓN SEGUNDA

EQUIPO

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 19.- Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que determine el Ayuntamiento para conocimiento de los conductores en la gaceta municipal.

CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 20.- Todos los vehículos a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del Artículo 17, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

VEHÍCULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

ARTÍCULO 21.- Con excepción de los vehículos a que se refiere los incisos A), B), C), y F) de la fracción I y D), G) e I) de la fracción II del Artículo 18 de este Reglamento, los demás que se prevén en dicho artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

ARTICULO 22.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

LUCES

ARTÍCULO 23.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además, deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I.- Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
- II.- Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV.-Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V.- Luz que ilumine la placa posterior, y

VI.-Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

LUCES DE REMOLQUE Y VEHÍCULOS ESCOLARES

ARTÍCULO 24.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 26.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja.
- B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

LLANTAS

ARTÍCULO 27.-Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de que lo disponga el Reglamento de Policía y Tránsito del Estado.

CAPÍTULO IV

LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 28.-Las presentes disposiciones se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al servicio público federal, aplique el Ayuntamiento, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

PROHIBICIÓN DE TIRAR BASURA

ARTICULO 29.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

PROHIBICIÓN DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR

RUIDO EXCESIVO

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTÍCULO 31.-El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

ARTÍCULO 32.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida para ello en cualquier otra Entidad Federativa u otros países con los que México tenga convenios que se encuentren vigentes, podrá manejar en el Municipio de Valle de Juárez, el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

CAPITULO VI

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 33.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de la movilidad en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el control de tránsito en calles y en carreteras y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. La observancia de este Manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

SÍMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar la movilidad y seguridad de peatones o vehículos.

DE LAS SEÑALES Y FORMAS DE DIRIGIR EL TRANSITO

ARTÍCULO 36.- Cuando los Agentes de Movilidad dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando el frente o la espalda del elemento estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del elemento esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III.- PREVENTIVA: Cuando el elemento se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a

ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

IV.- Cuando el elemento haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

V.- ALTO GENERAL: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los Agentes de Movilidad emplearán toques de silbato en la forma siguiente: ALTO: Un toque corto. SIGA: Dos toques cortos. ALTO GENERAL: Un toque largo. Por las noches, los Agentes de Movilidad encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTÍCULO 37.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos; y

III.- Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras. Así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás. El departamento u oficina correspondiente del Ayuntamiento publicará en el manual correspondiente, las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPITULO VII

DEL TRÁNSITO EN LA VIA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CLASIFICACIÓN EN LA VIA PUBLICA DE LAS VIAS DE CIRCULACION Y

COMUNICACION

ARTÍCULO 38.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I.- VIAS PRIMARIAS

A) Vías de acceso controlado:

- 1) Anular o periférica;
- 2) Radial; y
- 3) Viaducto.

B) Arterias principales:

- 1) Eje vial;
- 2) Avenida;
- 3) Paseo;
- 4) Calzada; y
- 5) Bulevares

II.- VIAS SECUNDARIAS

A) Calle Colectora;

B) Calle Local:

- 1) Residencial;
- 2) Industrial;

C) Callejón;

D) Callejuela

E) Rinconada;

F) Cerrada;

G) Privada;

H) Terracería;

I) Calle peatonal;

J) Pasaje;

K) Andador; y

L) Portal; y

M) Zona regulada por parquímetros.

III.- AREAS DE TRANSFERENCIA La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

A) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo,

B) Paraderos; y

C) Otras estaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 39.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.;

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda;

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior;

VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;

VIII.- No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;

IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;

X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y

XI.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 40.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

II.- Transitar con las puertas cerrada;

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;

IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

V.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;

VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;
Y

VII.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 41.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;

VII.- Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;

VIII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;

IX.- Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas; y

X.- Circular en la vía pública con niveles de sonido altos que afecten a los otros conductores, peatones o transeúntes.

PROHIBICIÓN DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

OBSTÁCULOS AL TRÁNSITO

ARTÍCULO 43.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

CARAVANAS DE VEHÍCULOS Y MANIFESTACIONES

ARTÍCULO 44.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

ARTÍCULO 45.- La velocidad máxima en la zona urbana es de 30 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 10 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados.

La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia, por lo que se dará la intervención que corresponda a las instancias que resulten competentes en la expedición de las mismas. Queda prohibido, asimismo transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 46.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Protección Civil, Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTÍCULO 47.- De existir Semáforos y cuando estos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS

ARTÍCULO 48.- En los cruceros donde no esté controlado por un elemento, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;

II.- Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho. El Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente; Y

III.- Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

CEDER EL PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR LA VÍA A LA QUE SE VA A INCORPORAR

ARTÍCULO 49.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

LIMITACIONES AL TRÁNSITO

ARTÍCULO 50.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realizadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ADELANTAR O REBASAR

ARTÍCULO 51.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y

II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTÍCULO 52.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I. - Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

CONSERVAR LA DERECHA

ARTÍCULO 53.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase otro vehículo;

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida; y

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

PROHIBIDO REBASAR

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo del mismo sentido de su circulación;

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;

V.- Para adelantar hileras de vehículos;

VI.-Donde la raya en el pavimento sea continua, y

VII.-Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

Artículo 55.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCION O CARRIL

ARTÍCULO 56.-El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de

que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y

II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

VUELTAS

ARTICULO 57.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;

III.- En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV.- De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V.- De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

VUELTA CONTINUA A LA DERECHA

ARTÍCULO 58.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II.- Al llegar a la intersección, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III.- En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso; y

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

REVERSA

ARTÍCULO 59.-El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

LUCES

ARTICULO 60.-En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS.

ARTICULO 61.- En el caso de los propietarios de terrenos contiguos a las vías públicas de comunicación, donde habitualmente exista ganado o de cualquier otro animal y en un momento dado dichos animales puedan representar un riesgo para cualquier sujeto de la movilidad, estarán obligados a tomar todas las medidas de seguridad para evitar dicha circunstancia, en caso de que se encuentren en las vías públicas y representen peligro, el H. Ayuntamiento, previa notificación podrá retirarlos y se aplicarán las sanciones a las que se hagan acreedores las personas propietarias de los mismos.

TRÁNSITO EN ORUGAS METÁLICAS

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

SECCIÓN TERCERA

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y
- VI.- Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

Artículo 64. Toda acción urbanística debe destinar el diez por ciento del total de cajones de estacionamiento regulares ofertados para disponerlos como cajones de estacionamiento para vehículos de personas con discapacidad o movilidad limitada considerando los siguientes supuestos:

- I. Del cálculo de cajones de estacionamiento para personas con discapacidad o movilidad limitada:
 - a. Se exceptúa de la obligatoriedad de previsión únicamente a las acciones urbanísticas de uso habitacional;
 - b. La oferta debe realizarse en función del total de cajones convencionales previstos para los estacionamientos;
 - c. Si el total de cajones convencionales máximos permitidos se encuentra entre uno y cinco, se debe instalar mínimo un cajón preferencial;
 - d. Si solo se oferta un cajón de estacionamiento como máximo, este debe ser cajón de estacionamiento preferencial; y
 - e. Cuando el resultado del cálculo de cajones de estacionamiento preferenciales sea una fracción de 0.50 o mayor, se debe considerar como una unidad completa al siguiente entero.
- II. Del diseño y ubicación:
 - a. Debe ubicarse lo más próximo posible a los cruces peatonales, accesos o elevadores;
 - b. Aquellos cajones que no cumplan con el requisito anterior deben incorporar una rampa con las características establecidas en la norma técnica correspondiente, para permitir el acceso a la franja de circulación peatonal desde la zona de ubicación del cajón;
 - c. Tanto los cajones dispuestos en perpendicular, como en diagonal

a la banqueta, deben contar con una dimensión mínima de 5 metros de longitud por 2.5 metros de ancho y además deben disponer de una zona de aproximación y transferencia lateral de una longitud igual a la del cajón y un ancho mínimo de 1.3 metros;

- y
- d. Cuando existan dos cajones contiguos se permitirá una zona de transferencia lateral compartida siempre y cuando se mantengan las dimensiones mínimas descritas anteriormente.

Artículo 65. La regulación de los estacionamientos en predios, debe seguir los lineamientos establecidos en la norma técnica correspondiente.

Artículo 66. Toda acción urbanística para la obtención de la licencia de construcción debe cumplir con la cantidad de espacios para estacionamiento de bicicletas dentro de la propiedad privada en función del uso, zona o giro establecido en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano conforme a los siguientes supuestos:

- I. Quedan exentos los usos habitacionales en la modalidad unifamiliar;
- II. Los espacios para bicicletas se estiman a razón de la superficie de operación del giro expresada en metros cuadrados, a menos que se especifique una unidad de medida diferente. Cuando el cálculo de espacios de bicicleta resulte en una fracción de 0.5 o mayor, se considerará como unidad completa al siguiente entero mayor;
- III. Para los casos no cubiertos por el presente artículo, la Dirección determinará la cantidad de espacios para bicicletas, atendiendo las particularidades del giro o actividad y procurando sea acorde a la clasificación de impacto de la zona; y
- IV. La cuantificación de los espacios para bicicletas será en función del uso, zona o giro de la siguiente tabla:

Uso e intensidad	Espacios para estacionamiento de bicicletas mínimos
Para uso Comercial y de Servicios Impacto Mínimo	1 espacio para estacionamiento de bicicletas *
Para uso Comercial y de Servicios Impacto Bajo	1 espacio por cada 50 metros cuadrados de operación del giro *
Para uso Comercial y de Servicios Impacto Medio	1 espacio por cada 80 metros cuadrados de operación del giro
Para uso Comercial y de Servicios Impacto Alto	1 espacio por cada 80 metros cuadrados de operación del giro
Para uso Comercial y de Servicios Impacto Máximo	1 espacio por cada 80 metros cuadrados de operación del giro

Para uso Industrial Impacto Mínimo	1 espacio por cada 150 metros cuadrados de operación del giro
Para uso Industrial Impacto Bajo	1 espacio por cada 150 metros cuadrados de operación del giro
Para uso Industrial Impacto Medio	1 espacio por cada 150 metros cuadrados de operación del giro
Para uso Industrial Impacto Alto	1 espacio por cada 150 metros cuadrados de operación del giro
Para uso Industrial Impacto Máximo	1 espacio por cada 150 metros cuadrados de operación del giro
Para zona Habitacional 1	Espacios para estacionamiento de bicicletas mínimos por vivienda: 1
Para zona Habitacional 2	Espacios para estacionamiento de bicicletas mínimos por vivienda: 1
Para zona Habitacional 3	Espacios para estacionamiento de bicicletas mínimos por vivienda: 1
Para zona Habitacional 4	Espacios para estacionamiento de bicicletas mínimos por vivienda: 1
Para zona Habitacional 5	Espacios para estacionamiento de bicicletas mínimos por vivienda: 1
Para proyectos de vivienda de interés social y media, debidamente certificados conforme a la normativa	Espacios para estacionamiento de bicicletas mínimos por vivienda: 1
* Solo en estos casos podrán omitirse en construcciones existentes donde no se cuente con el espacio mínimo para cumplir con los lineamientos establecidos en este Reglamento y las normas aplicables en la materia o en fincas con valor patrimonial y que cuenten con dictamen previo.	

Artículo 67. En el Municipio para obtener la licencia de construcción o de funcionamiento de giro, no es necesario ofertar un mínimo de cajones de estacionamiento para vehículos motorizados, y en caso de ofertarse, deben ser colocados dentro de propiedad privada, el máximo de cajones estará asociado al giro, uso o zona.

El cálculo del máximo de cajones de estacionamiento de vehículos motorizados se estima en razón de la superficie de operación del giro expresada en metros cuadrados, a menos que se especifique una unidad de medida diferente. Cuando el cálculo de cajones de estacionamiento resulte en una fracción de 0.50 o mayor, se considerará como unidad completa al siguiente entero mayor, atendiendo las características siguientes para su cálculo:

- I. Generales. La cantidad de cajones máximos de estacionamiento se establece en función del uso dónde se clasifica el giro. Para proyectos habitacionales, será según la zona donde se localice:
 - a. Para uso Comercial y de Servicios Impacto Mínimo: uno;
 - b. Para uso Comercial y de Servicios Impacto Bajo: uno por cada ochenta metros cuadrados de operación del giro;
 - c. Para uso Comercial y de Servicios Impacto Medio: tres por cada ochenta metros cuadrados de operación del giro;
 - d. Para uso Comercial y de Servicios Impacto Alto: seis por cada ochenta metros cuadrados de operación del giro;
 - e. Para uso Comercial y de Servicios Impacto Máximo: nueve por cada ochenta metros cuadrados de operación del giro;
 - f. Para uso Industrial Impacto Mínimo: uno por cada ciento cincuenta metros cuadrados de operación del giro;
 - g. Para uso Industrial Impacto Bajo: uno por cada ciento cincuenta metros cuadrados de operación del giro;
 - h. Para uso Industrial Impacto Medio: tres por cada ciento cincuenta metros cuadrados de operación del giro;
 - i. Para uso Industrial Impacto Alto: seis por cada ciento cincuenta metros cuadrados de operación del giro;
 - j. Para uso Industrial Impacto Máximo: nueve por cada cientocincuenta metros cuadrados de operación del giro;
 - k. Para zona Habitacional 1: tres por vivienda;
 - l. Para zona Habitacional 2: tres por vivienda;
 - m. Para zona Habitacional 3: dos por vivienda;
 - n. Para zona Habitacional 4: uno por vivienda;
 - o. Para zona Habitacional 5: uno por vivienda; y
 - p. Para proyectos de vivienda de interés social y media, debidamente certificados conforme a la normativa: uno por vivienda.

- II. Particulares. Cuando se trate de giros cuya operación requiere condiciones particulares de estacionamientos, se aplicarán los siguientes cajones máximos:
 - a. En edificios para equipamientos de salud, independientemente de su impacto: uno por cada sesenta metros cuadrados de operación del giro;
 - b. En edificios de equipamientos educativos y de oficinas, independientemente de su impacto: dos por cada ochenta metros cuadrados de operación del giro;

- c. Para servicios de alojamiento temporal, independientemente de su impacto:
 - 1. un cajón por cada dos habitaciones en instalaciones de cuatro o cinco estrellas;
 - 2. un cajón por cada cuatro habitaciones en instalaciones de tres estrellas; y
 - 3. un cajón por cada seis habitaciones en instalaciones de dos o menos estrellas.
 - d. Para los diferentes tipos de equipamiento no enunciados: dos por cada ochenta metros cuadrados de operación del giro.
- III. Cuando el uso habitacional sea permitido en zonas de comercio y servicios, seguirán los siguientes lineamientos:
- a. Cuando la vivienda o unidad privativa tenga una superficie mayor de 300 metros cuadrados de construcción, se considerará como Habitacional 1 (H1), sujetándose a los lineamientos del presente artículo fracción I inciso k);
 - b. Cuando la vivienda o unidad privativa tenga una superficie mayor de 120 metros cuadrados de construcción y hasta 300 metros cuadrados de construcción, se considerará como Habitacional 2 (H2), sujetándose a los lineamientos del presente artículo fracción I inciso l);
 - c. Cuando la vivienda o unidad privativa tenga una superficie mayor de 90 metros cuadrados de construcción y hasta 120 metros cuadrados de construcción, se considerará como Habitacional 3 (H3), sujetándose a los lineamientos del presente artículo fracción I inciso m);
 - d. Cuando la vivienda o unidad privativa tenga una superficie total de hasta 90 metros cuadrados de construcción, se considerará como Habitacional 4 (H4), sujetándose a los lineamientos del presente artículo fracción I inciso n); y
 - e. Para los casos apegados a la Norma Urbanística 8 "Vivienda" de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano se considerará como Habitacional 5 (H5), sujetándose a los lineamientos del presente.

Para los casos no cubiertos por el presente artículo, la Dirección determinará la cantidad máxima de cajones de estacionamiento, atendiendo las particularidades del giro o actividad y procurando sea acorde a la clasificación de impacto de la zona.

Artículo 68. Cuando los establecimientos comerciales, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, centros comerciales, mercados y similares tengan una superficie de venta, exhibición o almacenamiento mayor a mil quinientos metros cuadrados, deberán contar con un área de carga y descarga en el interior del lote, de tamaño suficiente para estacionar un camión, con bandas perimetrales libres de un metro y un área de

almacenamiento de residuos sólidos, sin que los vehículos obstaculicen el libre tránsito peatonal o vehicular, ni permanezcan en la vía pública.

Artículo 69. La cantidad máxima de cajones de estacionamiento para vehículos motorizados se debe apegar a lo señalado en el artículo 60 fracción I del presente Reglamento en los diferentes aspectos de urbanización, edificación, remodelación, ampliación o giro en predios dentro del Municipio.

Artículo 70. Las personas interesadas en ampliar la banqueta al frente de su predio para instalar áreas verdes o infraestructura ciclista, en vialidades ya consolidadas o sobre franja de estacionamiento, debe seguir el siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud a la Dirección, y anexar lo siguiente:
 - a. Identificación oficial de la persona propietaria o representante legal, en su caso. Si el solicitante es persona jurídica, acta constitutiva y poder del representante legal;
 - b. Comprobante de domicilio;
 - c. Croquis y fotografías del espacio; y
 - d. Propuesta geométrica en plano impreso o digital.

- II. Una vez validada la ampliación de la banqueta por la Dirección y emitidos los lineamientos correspondientes para la intervención tomando en cuenta la opinión técnica de la Dirección de Medio Ambiente para el tipo de vegetación propuesto para la ampliación, la persona solicitante debe acudir a la Dirección de Obras Públicas o Dirección de Licencias de Construcción según sea el caso, las cuales analizarán el proyecto y en caso de considerarlo factible, emitirán la licencia o permiso de construcción; y

- III. La instalación de elementos temporales u otros no contemplados en el presente deben ser procesados acordes a la normativa correspondiente.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECÁNICA EN LUGAR PROHIBIDO

ARTÍCULO 71.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad, siempre que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia Reglamentaria:

I.- Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril, y

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento.

PROHIBICIÓN DE REPARACION DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 72.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los Agentes de Movilidad deberán retirarlos.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 73.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II.- En más de una fila;
- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV.- A menos de 5 metros de la entrada y salida de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V.-En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.
- VI.-En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- IX.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X.-En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XI.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XII.-En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados;
- XIII.- En sentido contrario;

XIV.- En los carriles exclusivos para autobuses;

XV.-Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;

XVI.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, y

XVII.- En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.

La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de este derecho.

Artículo 74. - La autoridad municipal por sí mismo o por terceros autorizados, podrá utilizar parquímetros monoespacio o multiespacio para el control del estacionamiento en la vía pública, en diferentes puntos del Municipio. El cobro de éstos será conforme a lo establecido en el Reglamento que en materia de estacionamientos emita el H. Ayuntamiento, así como la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 75. - Quien destruya o intente destruir los parquímetros o se le encuentre haciendo mal uso de ellos, será sancionado de conformidad con el Reglamento que en materia de estacionamientos expida el H. Ayuntamiento, consignándolo a la autoridad competente por los delitos en que incurra.

PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los Agentes de Movilidad. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

PROHIBICIÓN DE ABANDONAR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 77. – Queda prohibido abandonar cualquier Vehículo en la vía pública por más de siete días, entendiéndose como tal el que el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o **presumiblemente** abandonado o **en desuso** en la vía pública; o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor

CAPÍTULO VIII

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

SECCIÓN PRIMERA

DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

NÚMERO MÁXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 78.-El Ayuntamiento determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros. Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR

ARTÍCULO 79.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida el

Ayuntamiento, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

CARRILES DE CIRCULACIÓN, ASCENSO Y DESCENSO

ARTÍCULO 80.- Los conductores de autobuses, minibuses y vehículos autorizados como transporte público por el Ayuntamiento, deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

PÓLIZA DE SEGUROS

ARTÍCULO 81. Todos los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, así como los autos de arrendamiento con chofer, deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil Unidades de Medida y Actualización o su equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado y para el caso de fallecimiento, por veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización o su equivalente en salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de contravenir esta disposición, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento Estatal. Asimismo, deberán garantizar la vida de los usuarios del servicio correspondiente por una suma asegurada de cuando menos cinco mil Unidades de Medida y Actualización o su equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado por cada pasajero y tratándose de lesiones, deberá contemplar cuando menos dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización o su equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado por cada pasajero.

ARTÍCULO 82.- Todos los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberán contar con póliza o constancia de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil Unidades de Medida y Actualización o su equivalente al salario mínimo general vigente

en el Estado, y para fallecimiento por veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización o su equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de contravenir esta disposición, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento Estatal. Asimismo, deberán garantizar la vida de los usuarios del servicio por una suma asegurada de cuando menos cinco mil Unidades de Medida y Actualización o su equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado por cada pasajero y, tratándose de lesiones, deberá contemplar cuando menos dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización o su equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado por cada pasajero.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos que por sus características especiales no pertenezcan al transporte privado de personas o al servicio público de transporte de pasajeros y representen un riesgo por sus dimensiones, peso o tipo de carga en la vialidad general de Jurisdicción Estatal o Municipal, deberán contar con una constancia o póliza de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil Unidades de Medida y Actualización o su equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado y para fallecimiento por veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización o su equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de contravenir esta disposición, se aplicara las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento Estatal. Tratándose de vehículos con los cuales se presta el servicio de carga liviana, grúas en todas sus modalidades, deberán garantizar la carga motivo del servicio que presta, con una constancia o póliza de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes de cuando menos cuatro mil Unidades de Medida y Actualización o su equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de contravenir esta disposición, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y Reglamento Estatal.

ARTÍCULO 84.- El monto de la cobertura del contrato de seguro será obligatorio en el Municipio, en todos los casos, será calculado con base en el salario mínimo general vigente en la zona.

SITIOS, BASES DE SERVICIO Y CIERRES DE CIRCUITO

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

UBICACIÓN DE CIERRES DE CIRCUITO

ARTÍCULO 86.- Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros sobre carriles exclusivos de las vías primarias, deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos o calles en los que se procure evitar al máximo las molestias a los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de cierres de circuito en calles, el Ayuntamiento deberá

escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en la que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los vecinos.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 87.- En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III.- Contar con casetas de servicios;
- IV.- A no hacer reparaciones o lavado de los vehículos;
- V.- Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas;
- VI.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- VII.- Tener sólo las unidades autorizadas;
- VIII.- Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados;
- IX.- Dar aviso al Ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio;
- X.- A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; y
- XI.- A brindar el servicio en el horario normal.

CAMBIOS DE SITIOS, BASES DE SERVICIO O CIERRES DE CIRCUITOS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- III.- Cuando se alteren las tarifas;
- IV.- Por causas de interés público; y
- V.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

PARADAS EN LA VÍA PÚBLICA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 89.-El Ayuntamiento determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

ARTÍCULO 90.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general. Será obligatorio el uso de taxímetro en todos los vehículos que presten este servicio, excepto en los de turismo y de transportación terrestre de las terminales aéreas. El Ayuntamiento efectuará revisiones periódicas discrecionales y por sorteo de taxímetro para evitar cobros no autorizados.

PROHIBICIÓN EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 91.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEOS

ARTÍCULO 92.-En relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRANSPORTE DE CARGA

HORARIOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 93.- Los horarios y tarifas para el servicio público de transporte de carga serán establecidos por el Ayuntamiento, los cuales deberán fijarse en lugar visible en los sitios de servicio. Asimismo, la capacidad de carga de éstos últimos será determinada por el Ayuntamiento.

RESTRICCIÓN DE TRANSITO Y SUJECIÓN A HORARIOS Y RUTAS

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio, en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

TRÁNSITO

ARTÍCULO 95.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 96.- El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores.

En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

ARTÍCULO 97.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.;
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
- III.- Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública; y
- IX.- Los propietarios de vehículos de carga, no podrán dejar estacionadas sus unidades (remolques, cajas o tracto camiones) en las vialidades públicas de los centros de población, aun cuando el lugar corresponda a su domicilio particular. Dichas unidades deberán ser resguardadas en sitios adecuados, previendo que no dificulten u obstruyan la visibilidad o circulación tanto de peatones como de automovilistas.

VEHÍCULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS

ARTÍCULO 98.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste

información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los Agentes de Movilidad podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

ARTÍCULO 99.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTÍCULO 100.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, pasos, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualquier otra, según sea el caso.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

ARTÍCULO 101.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

ARTÍCULO 102.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN PARA LA CULTURA DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 103.- La cultura vial consiste en los hábitos, conductas y conocimientos que se han arraigado de forma individual o colectiva que se definen en su conjunto como la visión que tiene la sociedad respecto de Como y en que nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto. La seguridad vial, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de la movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas, el impacto ambiental y mejorar la calidad de vida.

El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública del lugar a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media;

II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;

III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;

IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil; y

V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los Agentes de Movilidad se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial. Además, la autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

TEMAS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 104.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

I.-Vialidad;

II.-Normas fundamentales para el peatón;

III.- Normas fundamentales para el conductor;

IV.- Prevención de accidentes;

V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas; y

VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTÍCULO 106.- La capacitación en cultura y seguridad vial es el ejercicio formal en materia de educación que busca incidir en los usos y costumbres de los usuarios de las vías

públicas, buscando integrar conceptos como lo son las reglas de convivencia del espacio público e identificar los factores de riesgo comunes en la siniestralidad. El desarrollo de esta capacitación tendrá como ejes rectores: I. El respeto y protección de los peatones, en particular de los menores de edad, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad; II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada; III. El uso adecuado y fomento del Transporte Público en sus diferentes modalidades; y IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todos los usuarios, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo.

ARTÍCULO 107.- Para los efectos del presente capítulo la Dirección deberá contar con el personal y el área administrativa para implementar los programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, quienes deberán ser capacitados en la materia y a su vez podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública siempre y cuando les sea solicitado, y tendrá la obligación de ofertar al público en general modelos de capacitación de acuerdo a las necesidades de los grupos de interés, donde estos tendrán que formalizar vía oficio su petición.

ARTÍCULO 108.- Existirán modelos de capacitación especializada para la Movilidad, para peatones y ciclistas la cual se impartirá a los interesados, siempre y cuando exista petición formal por escrito de su parte.

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

ARTÍCULO 109.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión por cable para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPÍTULO X

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 110.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 111.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- A falta del auxilio pronto de los Agentes de Movilidad Pública Municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente; y

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 112.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez Municipal y/o quien así sea designado para ello para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda; y

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRAR VEHÍCULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 113.- Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE MOVILIDAD PUBLICA MUNICIPAL

ENTREGA DE REPORTES

ARTÍCULO 114.- Los Agentes de Movilidad deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

FUNCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 115.- Los Agentes de Movilidad deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los Agentes de Movilidad actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los Agentes de Movilidad cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los Agentes de Movilidad harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el elemento amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento;

III.- Verificarán que cuando una persona con discapacidad (capacidades diferentes) conduzcan un vehículo automotor, cuenten con las habilidades y aptitudes necesarias para conducirlo, por lo que solicitarán se les muestre la licencia para conducir correspondiente; y

IV.- Cuando una persona con discapacidad (capacidades diferentes) maneje un vehículo con adaptaciones especiales, los Agentes de Movilidad deberán verificar que la licencia contenga tal autorización.

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 116.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;

II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;

III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente; y

IV.- Por falta de taxímetro, no usarlo, o traerlo en mal estado. En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la

infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

CIRCUNSTANCIA ÚNICA DE DETENCIÓN DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 117.- Los Agentes de Movilidad únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 118. - Incurrirán en responsabilidad: Los servidores públicos municipales encargados de la aplicación del presente Reglamento, que no observen u omitan acatar sus disposiciones, por lo que serán sancionados conforme las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPÍTULO XII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 119.-Las medidas de seguridad y sanciones que prevé este Reglamento, deberán ser aplicadas, en su caso, por los Agentes de Tránsito Municipal, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

ARTÍCULO 120.-. El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por este Reglamento.

ARTÍCULO 121.- La Dirección, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y ordenamientos aplicables en la materia cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

ARTÍCULO 122. Cuando un Agente de Tránsito Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;

II. Se acercará por el lado del conductor portando el casco o el tocado reglamentario y su gafete de identificación;

III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley o disposición legal en que se fundamenta la violación;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo en forma rápida para no demorar el recorrido del conductor; y

VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo. Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

ARTÍCULO 123. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento respectivo, y no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor. En aquellos lugares en que la Dirección, mediante el señalamiento respectivo, haya autorizado la permanencia de un vehículo automotor en la vía pública por un tiempo determinado y habiendo transcurrido el mismo sin que el conductor lo retire se procederá a sancionar al infractor en los términos del primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 124. Cuando el Agente de Tránsito Municipal presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a la detención del conductor, para que el médico municipal asignado realice los exámenes correspondientes (alcoholemia y toxicológico y/o todos los exámenes correspondientes) a fin de dictaminar si efectivamente el presunto infractor se encuentra bajo la influencia de alguna de las sustancias mencionadas, lo que servirá para delimitar la responsabilidad del mismo, si esta es administrativa se le sancionará conforme a este reglamento. Si constituye materia de un delito, se dará parte inmediata a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 125. En aquellos casos en que por la infracción a las normas de este reglamento resultare la comisión de un delito y proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de qué autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación, será remitido de inmediato a las instalaciones correspondientes de la autoridad competente.

ARTÍCULO 126. Para los casos en que la sanción consista en arresto o multa, podrán ser conmutadas, cuando así lo solicite el infractor, por una pena pecuniaria o por trabajo a favor de la comunidad. Si el infractor no quisiera cubrir la pena pecuniaria se sancionará con

arresto, si se niega a cumplir voluntariamente con el arresto, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento. El arresto no excederá treinta y seis horas.

ARTÍCULO 127. Solo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley y Reglamento Estatal cuando se haya demostrado la falta correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES A CONDUCTORES BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

ARTÍCULO 128.- El Juez o Síndico Municipal está facultado para calificar e imponer la sanción, y determinar su monto sujetándose a la tabla que hace referencia el Título Décimo Sexto, capítulo II del Reglamento Estatal, para ello tomara en cuenta las circunstancias personales del infractor para individualizar la sanción, como son su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, motivando y fundamentando tal decisión, en los términos de los artículos 20, 196 y 198 de la Ley. En el caso de que la sanción sea la prevista en la fracción I del artículo 186, podrá conmutarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 de la Ley, lo cual podrá ser con arresto administrativo o con jornadas de trabajo a favor de la comunidad, para el caso de los conductores infractores que sean menores de edad, serán responsables solidarios de la sanción pecuniaria respectiva los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULO 129. - Las infracciones en materia de movilidad, seguridad vial y tránsito, serán sancionadas administrativamente por el Juez Municipal, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción que se hará efectiva en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, (UMA), de acuerdo al siguiente

El monto de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Título, se determinará con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, (UMA), de la siguiente manera:

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE

TABULADOR:

FRACCION	CONCEPTO DE LA INFRACCION	SANCION EN UMA
I.	No respetar el derecho de paso preferencial al peatón.	1
II.	Arrojar del interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para	1

circular, detener y estacionar vehículos automotores.

III.	Falta de defensa.	1
IV.	Falta de limpiabrisas.	1
V.	Falta de espejo lateral.	1
VI.	Falta de equipo de protección que señale el reglamento estatal de la materia.	1
VII.	No presentar la tarjeta de circulación vigente.	1
VIII.	Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad.	1
IX.	Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas.	1
X.	Usar luces no permitidas por el Reglamento Estatal.	1
XI.	No presentar licencia o permiso vigente para conducir.	1
XII.	Estacionarse en zona prohibida en calle local, violando las disposiciones contenidas en el artículo 52 del presente Reglamento.	1
XIII.	Falta parcial de luces.	1
XIV.	Usar cristales polarizados o platinados, u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo.	1
XV.	Estacionarse en sentido contrario a la circulación.	1
XVI.	No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes.	1
XVII.	Circular en reversa más de diez metros.	1
XVIII.	Dar vuelta prohibida.	1
XIX.	Entorpecer la circulación por baja velocidad excesiva o por detenerse el conductor desde el vehículo tripulado, a platicar con otro conductor o peatón.	1
XX.	Producir ruido excesivo con claxon o mofle, violando lo establecido en la fracción VII del Artículo 36 de este Ordenamiento.	1
XXI.	Falta de una placa de circulación.	1
XXII.	Estacionarse por más tiempo del que expresamente se permite en los lugares señalados como restringidos en los horarios y días determinados por la autoridad.	1

XXIII.	No respetar la disposición del cruce alternado (uno y uno). Conforme lo señala en artículo 48 de este Reglamento.	1
XXIV.	Omitir los conductores de motocicletas, triciclos motorizados y bicicletas, la observancia de las normas establecidas en el artículo 39 de este Ordenamiento.	1
XXV.	Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia.	2
XXVI.	Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establece el Reglamento.	2
XXVII.	Cargar y descargar en la vía pública fuera del horario autorizado.	2
XXVIII.	Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción.	2
XXIX.	Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento de la Ley de la materia.	2
XXX.	Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación.	2
XXXI.	Conducir un vehículo al que la autoridad de vialidad y tránsito lo haya declarado fuera de circulación.	2
XXXII.	Circular con placas ocultas, total o parcialmente; o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas.	2
XXXIII.	Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con problemas de discapacidad.	6
XXXIV.	Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento de la Ley de la materia.	2
XXXV.	Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento.	2
XXXVI.	No respetar las indicaciones de los oficiales y agentes de vialidad y tránsito.	2
XXXVII.	Invadir zona peatonal.	2
XXXVIII.	Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo.	2
XXXIX.	Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente.	2
XL.	Transportar un menor de tres años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en cuyo caso deberán transportar al menor en asientos de seguridad adecuados a su edad.	2

XL I.	Circular vehículos de carga pesada en zonas prohibidas y vialidades que no estén diseñadas y/o autorizadas para ello, sin el permiso correspondiente.	2
XLII.	No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario.	3
XLIII.	Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin la protección debida; así como no portar el conductor o sus acompañantes con los cascos protectores debidamente sujetos, cuando estos transiten sobre motocicletas, triciclos motorizados o similares.	3
XLIV.	Conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente, en los términos de la ley de la materia.	3
XLV.	Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente.	3
XLVI.	Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba.	3
XLVII.	Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal.	3
XLVIII.	Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente señalado en el artículo 31 de este Reglamento.	3
XLIX.	Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales o vías rápidas; así mismo en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada en el machuelo.	3
L.	No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor de vehículos de servicio público.	3
LI.	Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo.	3
LII.	Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros.	3
LIII.	Circular con alguna de las puertas abiertas.	3
LIV.	No cumplir las disposiciones a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.	3
LVI.	Proferir ofensas al personal operativo de vialidad y tránsito, mismas que deberán ser comprobadas.	3
LVII.	Rebasar por la derecha.	3
LVIII.	Cambiar de carril sin precaución.	3

LIX.	Circular vehículo de motor en ciclo pistas, zonas peatonales, jardines, plazas, parques, y lugares reservados exclusivamente a peatones. Al infractor de la presente fracción, además de la sanción económica y del pago de daños y perjuicios, se le aplicará una sanción a elección del mismo infractor, consistente en una jornada de trabajo de índole social, en materia de vialidad y tránsito, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas.	3
LX.	Conducir un vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen aditamentos para manos libres.	3
LXI.	No respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de Alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito.	8
LXII.	Producir exceso de ruido con altoparlantes sin el permiso correspondiente, o con equipo de sonido del autoestéreo, rebasando los límites de decibeles (dB) establecidos en la fracción X del artículo 41 del presente reglamento.	8
LXIII.	Falta total de luces, o circular con las luces apagadas en horario o circunstancia que amerite traerlas encendidas.	8
LXIV.	Por moverse de lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del Agente de Tránsito.	8
LXV.	Por incurrir en cualquiera de las infracciones que marca el artículo 107 y demás relativos y aplicables del presente ordenamiento, mismas que ameritan aplicar la medida de seguridad retirando el vehículo de la circulación.	8
LXVI.	No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros, dicha sanción será conmutada si el infractor presenta dentro de los primeros 20 días la póliza de seguro contra daños a terceros a la dependencia municipal competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.	8
LXVII.	No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas.	10
LXVIII.	Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, conforme lo establece el Reglamento de la Ley, el infractor será remitido de inmediato al Ministerio Público con fundamento en el segundo párrafo del numeral 122 del Código Penal del Estado de Jalisco; aplicándose a los conductores que superen el Segundo Grado de Alcohol. La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendida en los términos del tercer párrafo del artículo 47 párrafo tercero de este Ordenamiento.	10
LXVIII.	Circular sin placas o placas vencidas.	10
LXIX.	Hacer mal uso de las placas demostración.	10

- | | | |
|----------------|---|------------|
| LXX. | Impedir el paso a vehículos de emergencia o policía cuando lleven encendidos códigos y/o sirenas, o circular inmediatamente detrás de los mismos, aprovechándose de esta circunstancia. | 10 |
| LXXI. | Realizar con el vehículo, maniobras que ponen en peligro la seguridad e integridad de los peatones, los demás conductores, pasajeros y residentes. (Quemones de llanta, trompitos, arrancones, u otros). | 10 |
| LXXII. | Exceder en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo de velocidad permitido en la zona urbana, viaductos o caminos vecinales, conforme a la regla general a que se refiere la fracción V del artículo 45 de este reglamento, o en aquellos lugares que existan señalamientos en donde se anuncie el límite de velocidad.
En las zonas próximas a centros escolares y hospitalarios, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida, así mismo en zonas que se consideren con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y en consecuencia no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida. | 10 |
| LXXIII. | Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana | 10 |
| LXXIV. | Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público. | 20 |
| LXXV. | A quien preste servicios de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente. | 100 |
| LXXVI. | A quien porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la dependencia del ejecutivo del estado competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, para las unidades de transporte público. | 100 |
| LXXVII. | Porte un vehículo de uso particular, accesorios o aditamentos de uso exclusivo de vehículos oficiales, como sirenas, códigos, torretas, u otros. | 100 |

Artículo 130- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones LXXI, LXXII y LXXIII del artículo 129 de este Reglamento, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de vialidad y tránsito.

Además de la sanciones contenidas en las fracciones LXXI, LXXII y LXXIII del artículo 129 de este Reglamento, al conductor que por primera ocasión conduzca vehículo automotor

en tercer grado de ebriedad, se le sancionará además con arresto administrativo inmutable de 36 horas y, de volver a reincidir dentro de los treinta días siguientes, independientemente del arresto antes señalado, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, además de una investigación, de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en el artículo 129 fracciones LXI, LXVIII, LXXII, LXXIV, y 51 fracción I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los 30 días siguientes, la sanción se incrementará en doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

se determinará con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES CONSIDERADAS COMO GRAVES.

ARTÍCULO 131.- Se consideran como infracciones graves, todas las que sean un factor de riesgo y atenten contra la integridad y patrimonio de los sujetos de movilidad, además de las siguientes conductas:

I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes;

II. Transportar un menor de doce años de edad en los asientos delanteros salvo los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en ambos casos en todo momento deberán transportar al menor en asientos de seguridad o sistemas de sujeción adecuados a su edad y constitución física debidamente asegurados;

III. No porte, debidamente colocado y ajustado con correas de seguridad el casco protector para motociclista, y en su caso también su acompañante, y los que señala el artículo 184 de la Ley; No respetar la luz roja de un semáforo, los señalamientos horizontales y verticales, así como las indicaciones de un Agente de Tránsito Municipal en ese sentido;

IV. Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de diez kilómetros por hora del límite máximo permitido, o en las zonas restringidas exceder el límite permitido sin tolerancia alguna;

V. Manejar vehículo de motor, con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;

VI. Conducir vehículo de motor haciendo uso de aparatos de telefonía o dispositivos electrónicos;

VII. Al que maneje en sentido contrario o al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar, ya sea en arterias de doble circulación o múltiple circulación en zona urbana; así como en raya continua en carreteras;

- VIII. Circular en reversa más de diez metros;
- IX. Dar vuelta prohibida;
- X. Estacionarse en rampas, o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;
- XI. A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene ya sea por exceso de dimensiones derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros;
- XII. No respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito Municipales;
- XIII. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en las vías de circulación o invada los accesos a zonas peatonales;
- XIV. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;
- XV. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin la protección debida;
- XVI. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, de forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;
- XVII. Proferir ofensas al Agente de Tránsito Municipal;
- XVIII. Falta total de luces;
- XIX. Circular por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y contraflujo;
- XX. Conducir un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, plazas y pistas para el uso de peatones;
- XXI. Al conductor que circule en el interior del Municipio, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera;
- XVIII. Preste servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión correspondiente o porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público;
- XXII. Cometer cualquier infracción a la Ley o su Reglamento Estatal, si previamente el titular de la licencia de conducir, había sido suspendido temporal o definitivamente para la conducción de vehículos de motor, por resolución administrativa o jurisdiccional que haya causado ejecutoria; y
- XXIII. En el caso de los conductores de las unidades de transporte público en cualquiera de sus modalidades además de las enunciadas en este artículo, se consideran graves las siguientes:

- a) Tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha, así como realizarlo en los lugares distintos a los autorizados;
- b) Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
- c) No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;
- d) Circular con alguna de las puertas abiertas;
- e) Rebasar por la derecha y cambiar carril sin precaución;
- f) Por moverse del lugar de un accidente de colisión;
- g) Circular en carriles centrales o de alta velocidad o por cualquier zona prohibida;
- h) Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado en vehículos destinados al servicio público;
- i) Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido;
- j) Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares no autorizados;
- k) Aplicar condiciones diferentes a las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el Reglamento;
- l) Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano;
- m) Niegue, impida u obstaculicen el uso de servicio público a las personas con discapacidad;
- n) Conduzcan durante la prestación de servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias al conductor, usuarios o terceros salvo los autorizados expresamente en virtud de sus características;
- o) Se niegue a entregar al usuario el boleto o comprobante de pago del servicio correspondiente; y
- p) Para los efectos del artículo 191 fracción VII de la Ley se entenderá que se aplican condiciones diferentes a las autorizadas en la prestación del servicio cualquier incumplimiento o contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento y el Reglamento específico en materia de transporte público.

ARTÍCULO 132.- El Municipio organizará un registro de las infracciones para los fines a que diera lugar en los casos de reincidencia en coordinación con el Juez o Síndico Municipal.

ARTÍCULO 133.- Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución

CAPÍTULO XIII

MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 134.- El Recurso de Inconformidad deberá interponerse ante el Juez Municipal, o a falta de este, ante el Síndico Municipal y se substanciará conforme a lo siguiente: La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;

V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca; y

VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

ARTÍCULO 135.- Al escrito de inconformidad se deberá acompañar:

I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

ARTÍCULO 136.- El Juez o Síndico Municipal, cuando en el Municipio no se cuente con el primero de los nombrados en su caso, resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición;

I. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;

II. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y

III. En el Recurso de Inconformidad ante el Juez Municipal o Síndico, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presuncional e instrumental.

ARTÍCULO 137.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad. Para la reducción de las multas de tránsito, el Director de Seguridad Pública Municipal por conducto del Juez Municipal o Síndico deberá tomar en consideración que, si el infractor fuese un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Se considera reincidencia, para los efectos de este capítulo, la aplicación de una sanción de un mismo infractor y por la misma causa, en un periodo de tres meses anteriores inmediatos a la nueva sanción.

ARTÍCULO 138.- Para poder liberar el vehículo y los documentos deberá acudir a las instalaciones de la Comandancia de Policía Municipal o donde se encuentra ubicadas las oficinas de la Dirección con los siguientes requisitos:

I.-El propietario o apoderado legal del vehículo deberá acreditar la propiedad con copia de la factura o carta factura, endosada a nombre del interesado y propietario;

II. Copia del último pago de refrendo vigente;

III. Copia de la identificación con fotografía del propietario y apoderado legal; y

IV. Copia del comprobante de domicilio y; V. Recibo del pago de la infracción.

ARTÍCULO 139- El propietario o conductor, podrá liberar la placa o documento, en las instalaciones de la Comandancia de Policía Municipal donde se encuentra ubicadas las oficinas de la Dirección, toda vez que presente el recibo de pago correspondiente a la boleta de infracción y que podrá realizar en la Tesorería Municipal dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal o directamente en las oficinas de la Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado el Reglamento, se faculta al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones IV, V, y artículo 47, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Valle de Juárez, Jalisco y, deberá ser divulgado en el portal web oficial de este Municipio, en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias Municipales.

TERCERO. - Se abrogan y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Se faculta al ciudadano Secretario General para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII, del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SÉXTO.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal del Municipio y sujetándose a las disposiciones legales correspondientes, se le asignarán a la Dirección de Seguridad Pública Municipal los recursos materiales y humanos necesarios para su operación y desarrollo de funciones, mismas que ya han quedado precisadas en el presente cuerpo normativo.

SÉPTIMO.- Las solicitudes, recursos y demás trámites que, hasta antes de la entrada en vigor del presente reglamento, hayan sido iniciados ante el Municipio, se seguirán sustanciando y resolverán de conformidad con la normatividad vigente para el Municipio de Valle de Juárez, Jalisco.

Octavo. - El presente Reglamento, fue aprobado el día 26 de enero de 2017, mediante Acta de Cabildo Número 26.

Artículos Transitorios de las reformas a los artículos 61, 64, 65, 66, 103 y 129, aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 02 de febrero de 2024 y publicadas el 06 de febrero de 2024 en el Suplemento de la Gaceta Municipal

Primero. Publíquense las presentes reformas en la Gaceta Municipal de Valle de Juárez.

Segundo. Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Valle de Juárez.

Tercero. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítanse mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco en los términos que establece el artículo 42, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.